

En Santiago, a veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno

**VISTOS,**

Que, a folio 1 comparece ANA CABELLO MANRÍQUEZ, cédula de identidad N°7.886.886-4, INGRID BAÑARES HUILIÑIR, cédula de identidad N°11.053.002-1, IRIS SANHUEZA MALVERDE, cédula de identidad N°11.533.473-5, SERGIO BECERRA IBACACHE, cédula de identidad N°12.154.278-1, todos domiciliados en Nueva York N°53, oficina N°53, comuna de Santiago, región Metropolitana, quienes deducen demanda por despido injustificado, indebido y/o improcedente, indemnizaciones laborales, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de PARIS ADMINISTRADORA LTDA., rol único tributario N°93.973.670-5, representada legalmente por PABLO LETELIER ELGUETA, cédula de identidad N°10.682.635-8, ambos domiciliados en Avenida presidente Kennedy N°9001, comuna de Las Condes, región Metropolitana..

ANA CABELLO inició la relación laboral con la demandada con fecha 03 de septiembre de 2012, en el cargo de cajera full time con un contrato de trabajo de naturaleza indefinida con una jornada de 5x2, comenzando a prestar servicio en la sucursal Paris Bandera para ser trasladada posteriormente a la sucursal Ahumada. La remuneración mensual de la actora ascendía a \$984.594.- (Novecientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos), sin embargo, al momento del despido la empresa informó una base de cálculo indemnizatoria de \$606.505.- (Seiscientos seis mil quinientos cinco pesos), no se sabe cómo llegó a ese cálculo.

INGRID BAÑARES inició la relación laboral con la demanda con fecha 02 de febrero de 2009 en el cargo de vendedora integral con un contrato de trabajo de naturaleza indefinida con una jornada de 5x2, en el centro de costo Paris Ahumada, electro hogar línea blanca. La remuneración mensual de la actora ascendía a \$1.197.090.- (Un millón ciento noventa y siete mil noventa pesos), se debe considerar que la actora estuvo con licencia médica los meses septiembre de 2019 a marzo de 2020, por lo tanto, no trabajo los meses completos. La empresa informó una basa de cálculo indemnizatoria de \$871.823.- (Ochocientos setenta y un mil ochocientos veintitrés pesos), no se sabe cómo llegó a ese cálculo.



IRIS SANHUEZA inició la relación laboral con la demandada con fecha 11 de mayo de 2009 en el cargo de vendedora integral con un contrato de naturaleza indefinida con una jornada de 5x2, en el centro de costo Paris Ahumada, electro hogar línea blanca. La remuneración mensual de la actora ascendía a \$2.147.928.- (dos millones ciento cuarenta y siete mil novecientos veintiocho pesos). La empresa informó una base de cálculo indemnizatoria de \$1.630.942.- (Un millón seiscientos treinta mil novecientos cuarenta y dos pesos), no se sabe cómo llegó a ese cálculo.

SERGIO BECERRA inició la relación laboral con la demandada con fecha 03 de marzo de 2010, en el cargo de vendedor integral con un contrato de naturaleza indefinida con una jornada de 5x2, en el centro de costo Paris Ahumada, electro hogar. La remuneración mensual del actor ascendía a \$1.397.133.- (Un millón trescientos noventa y siete mil ciento treinta y tres pesos). La empresa informó una base de cálculo indemnizatoria de \$1.197.083.- (Un millón ciento noventa y siete mil ochenta y tres pesos), no se sabe cómo llegó a ese cálculo.

Fundan su demanda en que la Paris perteneciente a un holding de empresas liderado por CENCOSUD S.A. en el mes de marzo 2020 debido a los efectos de la pandemia cerró temporalmente y de manera preventiva la mayoría de las tiendas Paris y comunicó a todos sus trabajadores que se suspenderían sus contratos, pero se respetaría el 100% de sus remuneraciones según el promedio de los últimos 3 meses antes del estado de excepción constitucional. Dado lo anterior, en el mes de abril de 2020, la empresa se acogió a la ley de protección al empleo y suspendió los contratos de los actores, sin embargo, al poco tiempo decidió revocar los efectos de la ley de protección al empleo y unilateralmente a partir del mes de junio de 2020 redujo fuertemente las remuneraciones de los demandantes, 100% de su remuneración sumado a un 40% de su remuneración variable, esto de manera ilegal y arbitraria. Esta situación se torna más grave, toda vez que, de forma premeditada, calculó la fecha de término de prestación de servicios de cada trabajador para que acumularan 3 períodos consecutivos con la reducción de remuneraciones a fin de realizar el cálculo de la última remuneración mensual de la manera más baja posible, causando un perjuicio patrimonial en cada trabajador.



En consecuencia, se adeuda a las demandantes la remuneración íntegra de los meses de marzo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, diferencia que se ha calculado en comparación al promedio remuneratorio que percibieron en diciembre 2019, enero y febrero de 2020.

Cabe señalar que a pesar de que las tiendas abrieron sus puertas en mayo de 2020, a los demandantes se les exigió no asistir a cumplir funciones y sumado a esto la empresa exhibió un comunicado de prensa con fecha 07 de mayo de 2020, en donde señala que no se acogerá a la ley de protección al empleo y que pagarán las remuneraciones en su totalidad, conforme a sus contratos de trabajo. Indica además que se pagarán las remuneraciones íntegramente descontando los montos que alcanzó a pagar la AFC y reintegrándolos a la administradora de fondos.

ANA CABELLO, INGRID BAÑARES, IRIS SANHUEZA, SERGIO BECERRA afirman que fueron desvinculados con fecha 17 de diciembre de 2020 por la causal necesidades de la empresa sin ningún tipo de fundamento, por lo tanto, todos los trabajadores firmaron finiquito con reserva de derechos.

En mérito de lo expuesto solicitan que se acoja la demanda y que se declare el despido injustificado de todos los demandantes, que se determine la última remuneración mensual como base de cálculo, según lo expuesto y que se condene a la demandada a pagar la diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo por las siguientes sumas: ANA CABELLO \$342.089.- (Trescientos cuarenta y dos mil ochenta y nueve pesos), INGRID BAÑARES \$325.267.- (Trescientos veinticinco mil doscientos sesenta y siete pesos), IRIS SANHUEZA \$516.986.- (Quinientos dieciséis mil novecientos ochenta y seis pesos), SERGIO BECERRA \$200.050.- (Doscientos mil cincuenta pesos), que se condene a la demandada a pagar la diferencia de indemnización por años de servicio por los siguientes montos: ANA CABELLO \$2.736.714.- (Dos millones setecientos treinta y seis mil setecientos catorce pesos), INGRID BAÑARES \$2.577.937.- (Dos millones quinientos setenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos), IRIS SANHUEZA \$5.686.850.- (Cinco millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos), SERGIO BECERRA \$2.200.546.- (Dos millones doscientos mil quinientos cuarenta y seis pesos), recargo legal del 30% por los siguientes montos: ANA CABELLO



\$2.276.626.- (Dos millones doscientos setenta y seis mil seiscientos veintiséis pesos), INGRID BAÑARES \$3.950.397.- (Tres millones novecientos cincuenta mil trescientos noventa y siete pesos), IRIS SANHUEZA \$7.088.162.- (Siete millones ochenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos), SERGIO BECERRA \$4.610.538.- (Cuatro millones seiscientos diez mil quinientos treinta y ocho pesos), que se condene a la demandada a pagar una compensación por el feriado legal adeudado por los siguientes montos: ANA CABELLO \$1.328.031.- (Un millón trescientos veintiocho mil treinta y un pesos), INGRID BAÑARES \$1.675.926.- (Un millón seiscientos setenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos), IRIS SANHUEZA \$3.007.099.- (Tres millones siete mil noventa y nueve pesos), SERGIO BECERRA \$1.955.986.- (Un millón novecientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos), que se condene a la demandada a pagar una compensación por el feriado proporcional según los siguientes montos ANA CABELLO \$181.813.- (Ciento ochenta y un mil ochocientos trece pesos), INGRID BAÑARES \$683.338.- (Seiscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos), IRIS SANHUEZA \$769.674.- (Setecientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos), SERGIO IBACACHE \$739.316.- (Setecientos treinta nueve mil trescientos dieciséis pesos), el pago de diferencia de remuneraciones adeudadas de ANA CABELLO por la suma total de \$3.574.479.- (Tres millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos), en el caso de INGRID BAÑARES por la suma total de \$2.974.680.- (Dos millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos), en el caso de IRIS SANHUEZA por la suma total de \$9.462.720.- (Nueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos veinte pesos), en el caso de SERGIO BECERRA por la suma total de \$5.155.807.- (Cinco millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos siete pesos), que se condene a la demandada al pago de cotizaciones previsionales de marzo a diciembre de 2020. Que se declare la nulidad del despido y en consecuencia que se condene a la demandada a pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales desde la fecha del despido y hasta su convalidación, que se condene a la demandada a pagar el descuento ilegal realizado en el finiquito por concepto de descuento empleador seguro de cesantía INGRID BAÑARES \$1.774.008.- (Un millón setecientos setenta y cuatro mil ocho pesos), IRIS SANHUEZA \$3.224.803.- (Tres millones doscientos veinticuatro mil ochocientos tres pesos), que se condene a la demandada a pagar la suma



TTXEWKSHW

descontada ilegalmente a doña ANA CABELLO por el concepto de bienestar sindicato por un monto de \$110.000.- (Ciento diez mil pesos), reajustes, intereses y costas de la causa.

A folio 09 consta notificación de la demanda.

La demandada PARIS ADMINISTRADORA LTDA. contestó, negando y controvirtiendo todo lo expuesto en la demanda, especialmente lo que dicen relación con el supuesto despido improcedente. Reconoce que con fecha 17 de diciembre de 2020 se desvinculó a los actores por la causal necesidades de la empresa, la cual se fundamenta en la reducción sustancial de las ventas e ingresos como consecuencia directa e inmediata de la drástica disminución en el funcionamiento y operación habitual de las tiendas París ubicadas en todo el territorio nacional desde hace meses y debido al cierre generalizado de los establecimientos y la abrupta y exponencial caída de las ventas generada por las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con ocasión de la propagación del virus Covid-19. En este contexto, la pandemia del Covid-19 ha golpeado duramente a la industria del retail nacional, que ya se veía afectada por los eventos sociales ocurridos desde octubre del 2019, todo lo cual se ha traducido en el hecho esencial de reducción de personal, eliminación áreas, modificación de funciones, eliminación de cargos, reestructuración de puestos de trabajo, entre otras modificaciones, ello en virtud de la necesidad de implantar nuevos sistemas de ventas para enfrentar la crisis económica que sigue afectando a nuestro país.

En cuanto al descuento por el aporte al seguro de cesantía, Paris se considera planamente facultada para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1.6% para aportar a la cuenta individual del trabajador.

En relación con la nulidad del despido los actores se limitan a fundar sus pretensiones de construir una nulidad del despido en base a supuestas diferencias remuneracionales sin configurar jurídica y fácticamente la justificación en cuanto a los meses utilizados para el cálculo pretendiendo escoger libre y arbitrariamente sobre qué liquidaciones establecer la base remuneracional. Argumenta que no existe ningún error en la base de cálculo utilizada por la demandada, pues ésta ha considerado debidamente el promedio de las 3 últimas remuneraciones.



En definitiva, solicita que se rechace la demanda y se opone expresamente a la declaración del despido injustificado, al incremento legal, a la devolución de descuento por seguro de cesantía, a la nulidad del despido, a los reajustes, intereses y costas.

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce. El Tribunal propone como bases de conciliación la suma de 80% del recargo, devolución del 50% de AFC (solo Bañares y Sanhueza) y el 50% de las diferencias de indemnizaciones y de feriado de cada uno. La parte demandada ofrece, en una cuota, la suma equivalente al 60% del recargo y 50% de AFC, esto es: ANA CABELLO \$1.365.976.- (Un millón trescientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos), INGRID BAÑARES \$3.242.242.- (Tres millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos), IRIS SANHUEZA \$5.865.299.- (Cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos) y SERGIO BECERRA \$2.766.323.- (Dos millones setecientos sesenta y seis mil trescientos veintitrés pesos). La parte demandada señala que, comunicados con los demandantes telefónicamente, ninguno aceptó la propuesta de la demandada.

#### **CONSIDERANDO,**

**PRIMERO:** Que, en la audiencia preparatoria se fijaron como hechos pacíficos la existencia del vínculo laboral entre las y el demandante con la demandada. En el caso de Ana Cabello, entre el 3 de septiembre de 2012 y el 17 de diciembre de 2020, desempeñando la función de cajera full-time; en el caso de Ingrid Bañares, desde el 2 de febrero de 2009 y hasta el 17 de diciembre de 2020, desempeñando la función de vendedora integral; en el caso de Iris Sanhueza, desde el 11 de mayo de 2009 y hasta el 17 de diciembre de 2020, desempeñando la función de vendedora integral, y en el caso de Sergio Becerra, entre el 3 de marzo de 2010 y el 17 de diciembre de 2020, desempeñando la función de vendedor integral. Asimismo, se estableció que la empresa demandada puso término al contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores demandantes, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante comunicación escrita, fundado su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión de las comunicaciones legales. También se acordó no discutir que cada uno de los trabajadores demandantes suscribió finiquito en su oportunidad, percibiendo el pago



de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar en dicha oportunidad por su ex empleador, previo descuento del aporte efectuado por este último a la cuenta individual de cesantía, en el caso de las trabajadoras Ingrid Bañares Huiliñir e Iris Sanhueza Malverde; estampando todos los trabajadores demandantes, en su oportunidad, reserva de derechos para interponer la presente acción. En relación con lo anterior, el descuento efectuado en los finiquitos de las trabajadoras señaladas fue en el caso de Ingrid Bañares Huiliñir, la suma de \$1.774.008.- (Un millón setecientos setenta y cuatro mil ocho pesos); y, respecto de doña Iris Sanhueza Malverde, la suma de \$3.224.803.- (Tres millones doscientos veinticuatro mil ochocientos tres pesos). Finalmente se tuvo como pacífico el hecho de que las cotizaciones de seguridad social correspondientes a cada trabajador demandante se encuentran pagadas por la empresa demandada, quedando únicamente discutida una eventual diferencia respecto de las remuneraciones cobradas por los meses de marzo y junio a diciembre de 2020.

Por otra parte, se fijaron en la ocasión como hechos a probar los siguientes:

1. Remuneración pactada entre las partes y la efectivamente percibida por cada uno de los trabajadores demandantes a la época de terminación de sus servicios.
2. En su caso, efectividad que la empresa demandada adeuda a cada uno de los trabajadores demandantes, diferencias en el pago de las indemnizaciones legales y feriados enterados en su oportunidad al momento de la suscripción de cada uno de los finiquitos. En la afirmativa, montos de dichas diferencias,
3. En su caso, efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.
4. Efectividad que la empresa demandada adeuda a cada uno de los trabajadores demandantes las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y desde junio a diciembre de 2020. En su caso, montos efectivamente adeudados por dichos conceptos.

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia de juicio las partes rindieron la siguiente prueba;

**A) Demandante:**



## I. Documental:

1. Respecto a doña Ana Cabello Manríquez
  - 1) Carta de despido 17 diciembre 2020
  - 2) Finiquito 04 enero 2021.
  - 3) Liquidaciones abril a agosto 2019.
2. Respecto a doña Ingrid Bañares Huiliñir:
  - 1) Carta de despido 17 diciembre 2020.
  - 2) Finiquito de contrato de trabajo 28 diciembre 2020.
  - 3) Liquidaciones de sueldo junio a septiembre 2019, abril a diciembre 2020.
3. Respecto a doña Iris Sanhueza Malverde:
  - 1) Finiquito 04 enero 2021.
  - 2) Licencia médica 19 marzo 2020.
  - 3) Resciliación del acuerdo de suspensión temporal de contrato del trabajo  
09 junio 2020
  - 4) Pacto de suspensión de contrato de trabajo 01 abril 2020.
  - 5) Liquidaciones de sueldo abril, agosto a noviembre
4. Respecto a don Sergio Becerra Ibacache:
  - 1) Finiquito 28 diciembre 2020.
  - 2) Carta de despido 17 diciembre 2020.
  - 3) Liquidaciones de sueldo diciembre 2019, enero a diciembre 2020.
5. Prueba común a todos los demandantes:
  - 1) Set de 03 Comunicaciones realizadas por Holding Cencosud y Paris dirigida hacia los Trabajadores de la Empresa.
  - 2) Set de 07 Comunicaciones realizadas por el Sindicato de Trabajadores de Paris y Federación de Trabajadores Paris dirigida hacia sus socios.
  - 3) Impresión del Sitio Web [www.latercera.cl](http://www.latercera.cl) "Reapertura fuera de Santiago, salvo excepciones: Grandes tiendas en regiones: Falabella tiene 21 abiertas, La Polar 13 y Paris 12 el viernes", 12 de mayo de 2020.
  - 4) Impresión del Sitio Web [www.chocale.cl](http://www.chocale.cl) "Malls abiertos en Santiago: La lista completa de la fase 2 de transición", 18 de agosto de 2020.



- 5) Impresión del Sitio Web [www.df.cl](http://www.df.cl) "Cencosud inicia remodelación de sus más de 1.000 locales en cinco países y alista apertura de más tiendas", 21 de abril de 2021.
- 6) Impresión del Sitio Web [www.latercera.cl](http://www.latercera.cl) "Las cinco empresas que crearon más valor en Chile desde el estallido social", 24 de enero de 2021
- 7) Impresión del Sitio Web [www.latercera.cl](http://www.latercera.cl) "Ricardo Bennett, Cencosud: "Las tiendas físicas no van a desaparecer nunca", 22 de enero de 2021.
- 8) Impresión del Sitio Web [www.emol.com](http://www.emol.com) Juan Sutil y reparto de dividendos de Cencosud: "Está en todo su derecho... quizás no es el momento oportuno", 05 de mayo de 2020.
- 9) Impresión del Sitio Web [www.latercera.cl](http://www.latercera.cl) Minsal por reapertura de grandes centros comerciales: "Corresponde al Ministerio de Economía llegar a acuerdo con ellos", 17 de abril de 2020.
- 10) Acta Junta Ordinaria de Accionistas 23 abril 2021 CENCOSUD S.A.
- 11) Comunicación Reparto de Dividendos 30 abril 2020.
- 12) Comunicación a Trabajadores de parte de Carolina Weldt Domínguez.

II. Confesional: Se presentó en calidad de absolvente Jorge Campos, gerente de tienda. Sin embargo, su comparecencia en tal calidad fue rechazada, debido a que no se acompañó el mandato para absolver posiciones, señalado en el art. 454 N°3 del Código del Trabajo, el que resulta necesario cuando se ha citado personalmente al representante legal de la demandada a declarar. Por lo anterior se aplicará lo dispuesto en el art. 454 N°3 del Código del Trabajo, relativo al apercibimiento legal por la falta de comparecencia a absolver posiciones, presumiéndose como efectivas las alegaciones de la demanda, que son objeto de prueba.

III. Testimonial: Declararon los siguientes testigos;

1. Mariana Muñoz Ale
2. Rodrigo Ortega Labraña.



IV. Exhibición de documentos: El tribunal ordenó en la audiencia preparatoria, a petición de la demandante la exhibición de los siguientes documentos por parte de la demandada:

1. Liquidaciones de sueldo de los trabajadores demandantes por el periodo de octubre de 2019 hasta el término de la relación laboral, junto a detalle que explique su forma de cálculo de acuerdo al artículo 54° bis del Código del Trabajo.
2. Anexos suscritos con los trabajadores demandantes relativos a la modificación de las remuneraciones experimentadas durante el año 2020 y respecto del periodo de suspensión de los contratos.
3. Balance de la Empresa del año 2019 y del año 2020, y Estado de Resultados Mensual de los Meses de comprendidos entre enero de 2019 al 31 diciembre de 2020, debidamente suscritos por un Contador, Gerente de Finanzas o Cargo Afín, con fecha de realización de cada documento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100° del Código Tributario.

La parte demandada exhibió como parte de su propia prueba los documentos signados en los N°1 y 2 anteriormente señalados. El resto de los documentos solicitados no fueron exhibidos, ni se presentó justificación plausible respecto a su falta de exhibición. Atendido lo anterior se solicitó por la demandante la aplicación de lo dispuesto en el art. 453 N°5 del Código del Trabajo. Considerando la falta de justificación para no exhibir los documentos, y la existencia de obligaciones legales de que los documentos solicitados obren en poder de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 65 y siguientes del D.F.L N°824 respecto de la declaración de rentas a través del balance anual, se aplicará el apercibimiento solicitado. En tal sentido, se estimarán probadas las alegaciones relativas a los hechos a probar objeto de esta prueba no rendida. En este caso se tendrá por probado que la empresa no tenía los problemas económicos que alega en la carta de aviso de despido.

## **B) Demandada**



## I. Documental:

### 1. Respecto de Ana Cabello:

- 1) Anexos de contrato de trabajo relativos al pacto de suspensión de 2020.
- 2) Carta de aviso término de contrato, firmada por el trabajador, 17 de diciembre de 2020.
- 3) Copia de Finiquito del contrato de trabajo, firmado por el trabajador, de fecha 03 de enero de 2021
- 4) Liquidaciones de sueldo del trabajador correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2019 enero de 2021.
- 5) Cuadro explicativo del cálculo efectuado para arribar a base de cálculo remuneracional.

### 2. Respecto de Ingrid Bañares:

- 1) Anexos de contrato de trabajo relativos al pacto de suspensión de 2020.
- 2) Carta de aviso término de contrato, firmada por el trabajador, 17 de diciembre de 2020.
- 3) Copia de Finiquito del contrato de trabajo, firmado por el trabajador, de fecha 08 de enero de 2021
- 4) Liquidaciones de sueldo del trabajador correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2019 enero de 2021.
- 5) Cuadro explicativo del cálculo efectuado para arribar a base de cálculo remuneracional.

### 3. Respecto de Iris Sanhueza:

- 1) Anexos de contrato de trabajo relativos al pacto de suspensión de 2020.
- 2) Resciliación acuerdo de suspensión temporal del contrato ley 21227, de 09 de junio de 2020.
- 3) Carta de aviso término de contrato, firmada por el trabajador, 17 de diciembre de 2020.
- 4) Copia de Finiquito del contrato de trabajo, firmado por el trabajador, de fecha 08 de enero de 2021
- 5) Liquidaciones de sueldo del trabajador correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2019 a enero de 2021.



- 6) Cuadro explicativo del cálculo efectuado para arribar a base de cálculo remuneracional.
4. Respecto de Sergio Becerra:
- 1) Anexos de contrato de trabajo relativos al pacto de suspensión de 2020.
  - 2) Carta de aviso término de contrato, firmada por el trabajador, 17 de diciembre de 2020.
  - 3) Copia de Finiquito del contrato de trabajo, firmado por el trabajador, de fecha 03 de enero de 2021
  - 4) Solicitud de préstamo a la empresa del 25 de febrero de 2020 y pagaré correspondiente.
  - 5) Liquidaciones de sueldo del trabajador correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2019 a enero de 2021.
  - 6) Cuadro explicativo del cálculo efectuado para arribar a base de cálculo remuneracional.
5. Documentos comunes:
- 1) Comunicado del Ministerio de Economía, de fecha 18 de marzo de 2020, obtenido de la URL <https://www.gob.cl/noticias/ministerio-de-economia/anuncia-cierre-de-centros-comerciales-excepción-de-farmacias-supermercados-bancos-y-centros-médicos/>
  - 2) Artículo denominado IMPACTO DEL COVID-19 EN EL RETAIL: EMISORES SEÑALADOS SE INCORPORAN AL LISTADO DE REVISIÓN ESPECIAL, emitido por FELLER RATE, de abril 2020.
  - 3) Publicación prensa de La Tercera obtenido del URL. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/retail-ve-cada-vez-mas-lejos-una-reapertura-y-advierte-serios-efectos-por-confinamiento-total/3OYVJHB3XRG3JYRY74CVRVTGI/>
  - 4) Publicación Prensa El Economista obtenido del URL <https://www.economistaamerica.cl/economia-eAmchile/noticias/10583096/06/20/Actividad-comercial-se-desploma-en-tres-primeras-semanas-de-mayo.html>



- 5) Publicación Prensa El Pulso obtenido del URL <https://www.diarioelpulso.cl/2020/06/01/impacto-historico-por-efecto-dela-pandemia-en-abril-la-economia-en-chile-cayo-141/>
- 6) CRISIS EN CHILE: PÉRDIDAS Y OPORTUNIDADES PARA EL RETAIL, obtenido de la URL <https://www.instoreview.com/crisis-en-chile-perdidasy-oportunidades-para-el-retail>.

II. Testimonial: declaro la testigo Valeska Silva Fuenzalida.

**TERCERO:** Que, el principal hecho controvertido es la remuneración que debió utilizarse como base de cálculo para la determinación de las indemnizaciones pagadas con ocasión del despido a cada uno de los trabajadores. La diferencia de cálculo motiva la mayoría de las pretensiones consignadas como “diferencia de indemnización”. Por lo anterior, se analizará en primer lugar tal circunstancia de forma general, explicando la interpretación que se efectuará de las normas jurídicas que regulan el asunto en cuestión, para luego aplicarlo a cada uno de los trabajadores, y determinar así cual es el monto de las remuneraciones que se debe considerar para efectos indemnizatorios.

La principal norma jurídica que regula el monto que debe utilizarse como base de cálculo de las indemnizaciones originadas con ocasión del despido es el art. 172 del Código del Trabajo. la norma dispone lo siguiente:

“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.”



El inciso primero establece una regla general, en que se incluye dentro de la última remuneración mensual toda asignación que el trabajador perciba con ocasión de la prestación de servicios que sea continua o permanente, excluyendo únicamente asignaciones esporádicas, como pagos por sobretiempo, bonos o aguinaldos de navidad. De esta forma queda claro que el criterio de exclusión es específico a aquellas prestaciones esporádicas. Así lo ha señalado la Corte Suprema en fallo de unificación de jurisprudencia:

“Séptimo: Que el sentido de la citada disposición es claro en orden a establecer que debe descartarse de la noción de última remuneración mensual, para los efectos a que se refiere, aquellos beneficios o asignaciones que tienen el carácter de ocasionales, esto es, esporádicos o que se solucionan una sola vez en el año. Por lo tanto, corresponde colegir que para que el beneficio o asignación sea incluido en el concepto de última remuneración mensual, es menester, de acuerdo a la disposición especial que rige la materia, que tenga el carácter de permanente” (Corte Suprema, Rol N°26119-19, 3 de agosto de 2020).

Luego, el inciso segundo del art. 172 establece una regla especial respecto a los trabajadores cuya remuneración es variable. Esta regla especial indica que la base de cálculo para trabajadores con remuneración variable se calculará con un promedio de las últimas 3 remuneraciones. La anterior regla tiene sentido considerando que aquellos trabajadores cuya remuneración es compuesta por bonos por resultados o comisiones son diferentes mes a mes, y suelen depender en cuanto a su monto de la cantidad de días trabajados en un mes, la cantidad de feriados, la temporada o, en el caso en cuestión de la existencia de limitaciones en la movilidad de las personas que hicieran imposible su concurrencia a una tienda. Así, la norma prevé la posibilidad de desajustes en la última remuneración mensual del trabajador, por lo que ordena efectuar el cálculo en base a un promedio de meses anteriores. Sin embargo, esta norma evidentemente no fue pensada para una crisis sanitaria como la que ha visto el mundo en el último año. En este sentido, es un hecho público y notorio que a partir del 16 de marzo de 2020 el país se encuentra en estado de excepción constitucional por emergencia sanitaria, y paulatinamente se han levantado restricciones de movilidad que en algunos casos han durado meses, impidiendo el normal



desarrollo de la actividad comercial, y por tanto la generación de la remuneración variable de los trabajadores que perciben ingresos por ventas o comisiones.

En este último escenario, es necesario considerar las circunstancias especiales de los trabajadores, la imposibilidad de prestar funciones y generar remuneración variable a partir del mes de marzo del año 2020, momento en que comenzó a regir el estado de excepción constitucional, y que de acuerdo con los demandantes se cerraron las tiendas donde desempeñaban sus servicios. La demandada alega que el motivo del cierre de tiendas le es inimputable, y por tanto no le corresponde hacerse cargo de tal circunstancia. Sin embargo, la demandada no explica por qué razón considera que son los trabajadores demandantes quienes deberían hacerse cargo de estos hechos- que tampoco les son imputables- y por tanto cargar con el costo de la reducción de sus remuneraciones por la imposibilidad de generar ventas debido a las restricciones de movilidad. Al respecto, resulta evidente que, entre las partes de una relación laboral, quien se encuentra en mejor posición de afrontar las consecuencias de una crisis de esta magnitud es la empresa y no los trabajadores. Lo anterior es congruente además con el hecho de que, a diferencia de los trabajadores quienes primero vieron mermados sus ingresos y luego del despido se encontraron privados de ellos, la empresa no dejó de percibir ingresos, pues además de las ventas presenciales, tal como se ha acreditado la empresa percibe ingresos por otros canales, como la venta a través de medios electrónicos.

Adicionalmente debe considerarse que los trabajadores demandantes prestaban servicios en la tienda denominada “Paris Ahumada”, la que luego del cierre del 18 de marzo del año 2020 por la contingencia sanitaria no volvió a abrir sus puertas, según lo señalado en la carta de aviso de despido, y a lo relatado por los testigos de ambas partes. Lo anterior permite concluir que, pese a que los trabajadores volvieron en algunos casos a prestar funciones en otras ubicaciones, no pudieron retomar las funciones para las que fueron contratados, en el lugar donde las ejecutaban, impidiendo en consecuencia que llegaran a tener remuneraciones iguales a las que habitualmente percibían, pues la concurrencia de público también puede variar según la ubicación de la tienda. Lo anterior implica en definitiva que las actividades realizadas con posterioridad al mes de marzo de 2020 no son las mismas para las cuales los trabajadores estaban contratados, por tratarse de tiendas, y/o funciones distintas, no siendo procedente entonces calcular las indemnizaciones



provenientes del término de la relación laboral en base a remuneraciones calculadas en una situación excepcional y adicionalmente fuera del lugar donde ordinariamente se prestaban los servicios. Cabe hacer presente que las restricciones de movilidad se levantaron en ciertos periodos del año 2020, sin que la tienda reabriera no por acto de autoridad, sino que por decisión propia de la demandada, ya sea por factores económicos u otros, pero a fin de cuentas por su propia voluntad.

En atención a las consideraciones anteriormente señaladas, es del todo razonable que la base de cálculo para efectos indemnizatorios, conforme al art. 172 del Código del Trabajo sea determinada en base a los tres meses anteriores al inicio de la crisis sanitaria, meses en que los trabajadores percibieron su remuneración íntegra, prestaron sus servicios en la tienda a la que habían sido asignados según sus contratos y anexos según el caso, y por tanto pudiendo incluirse en ella la parte de remuneración variable por ventas o comisiones que habitualmente percibían. Así las cosas, solo para efectos indemnizatorios se calculará la remuneración de los trabajadores en base a la remuneración de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero del año 2020.

Así las cosas, en el caso de la trabajadora Ana Cabello, no percibió remuneraciones los meses indicados del año 2019 y 2020, por lo que resulta imposible efectuar el cálculo en base a dichas remuneraciones. Adicionalmente, no hay constancia de liquidaciones de remuneración de meses íntegramente trabajados con anterioridad al inicio de la crisis sanitaria, por lo anterior, dada la falta de antecedentes, forzosamente deberá calcularse la base conforme a las 3 últimas remuneraciones que constan en el proceso, esto es, las liquidaciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, las que promedian el monto de \$632.911.- (Seiscientos treinta y dos mil novecientos once pesos). Solo se descontó el monto correspondiente a aguinaldos de navidad del mes de diciembre de 2020.

En el caso de la trabajadora Ingrid Bañares es necesario remitirse a meses anteriores a los señalados, debido a que, de acuerdo con las liquidaciones acompañadas, la trabajadora no presto servicios en los meses previos al inicio de la crisis sanitaria. Por lo anterior se considerarán aquellos últimos tres meses trabajados, que en su caso son los meses de julio, agosto y septiembre del 2019, cuyo promedio, descontando el aguinaldo de fiestas patrias es de \$986.819.- (Novecientos ochenta y seis mil ochocientos diecinueve pesos). Las horas



extraordinarias no fueron excluidas debido a que en las liquidaciones analizadas se efectuaron de forma habitual, dejando de ser esporádicas, y pasando a ser asignaciones habituales de la trabajadora, tal como lo sostiene la sentencia citada de la Corte Suprema rol N°26.119-19, de 3 de agosto de 2020.

Por su parte, el caso de Iris Sanhueza, el promedio de las remuneraciones de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, descontando los aguinaldos y canasta de navidad es de \$2.060.117.- (Dos millones sesenta mil ciento diecisiete pesos). Al igual que en el caso anterior, y con base en los mismos fundamentos no fueron excluidas las horas extraordinarias.

Finalmente, en el caso de Sergio Becerra el promedio de las remuneraciones de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, descontando los aguinaldos y canasta de navidad es de \$1.373.133.- (Un millón trescientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos). Al igual que en los otros casos, y con base en los mismos fundamentos no fueron excluidas las horas extraordinarias.

Los montos señalados serán considerados como la base de cálculo en el caso de cada uno de los trabajadores demandantes, para efectos de determinar los montos que correspondía pagar a cada uno de ellos por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio, además de otras eventuales prestaciones e indemnizaciones. Producto de lo resuelto, y existiendo diferencias en la base de cálculo utilizada en cada uno de los finiquitos, se ordenará el pago de dichas diferencias según el siguiente detalle;

En el caso de Ana Cabello según finiquito suscrito el 28 de diciembre de 2020 se pagó una indemnización sustitutiva de aviso previo por \$606.505.- (Seiscientos seis mil quinientos cinco pesos) y por años de servicio el monto de \$4.852.040.- (Cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil cuarenta pesos); debiendo haberse pagado por indemnización sustitutiva de aviso previo \$632.911.- (Seiscientos treinta y dos mil novecientos once pesos), y por indemnización por 8 años de servicio \$5.063.288.- (Cinco millones sesenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos). Conforme a lo anterior se adeuda por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo la diferencia de \$26.406.- (Veintiséis mil cuatrocientos seis pesos), y por concepto de indemnización por años de servicio el monto de \$211.248.- (Doscientos once mil doscientos cuarenta y ocho pesos).



Respecto de Ingrid Bañares, según finiquito suscrito el 28 de diciembre de 2020 se pagó una indemnización sustitutiva de aviso previo por \$871.823.- (ochocientos setenta y un mil ochocientos veintitrés pesos) y por años de servicio el monto de \$9.590.053.- (Nueve millones quinientos noventa mil cincuenta y tres pesos). Sin embargo, conforme a la base de cálculo indicada algunos párrafos atrás, debería haberse pagado el monto de \$986.819.- (Novecientos ochenta y seis mil ochocientos diecinueve pesos) por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, por lo que se adeuda \$114.996.- (Ciento catorce mil novecientos noventa y seis pesos), y por concepto de indemnización por 11 años de servicios debió pagarse la suma de \$10.855.009.- (Diez millones ochocientos cincuenta y cinco mil nueve pesos), por lo que se adeuda el monto de 1.264.956.- (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos).

En cuanto a la trabajadora Iris Sanhueza se pagaron la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.630.942.- (Un millón seiscientos treinta mil novecientos cuarenta y dos pesos) y por concepto de indemnización por 11 años de servicio \$17.940.358.- (Diecisiete millones novecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y ocho pesos. según al base de cálculo fijada por el tribunal, debió haberse pagado por indemnización sustitutiva de aviso previo la suma de \$2.060.117.- (Dos millones sesenta mil ciento diecisiete pesos), por lo que se adeuda \$429.175.- (Cuatrocientos veintinueve mil ciento setenta y cinco pesos) por este concepto. Respecto a la indemnización por años de servicio debió haberse pagado la suma de 22.661.287.- (Veintidós millones seiscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos), por lo que se adeuda por este concepto la suma de \$4.720.929.- (Cuatro millones setecientos veinte mil nove cientos veintinueve pesos).

Finalmente, el demandante Sergio Becerra recibió el pago de indemnizaciones considerando una remuneración de \$1.197.083.- (Un millón ciento noventa y siete mil ochenta y tres pesos) según el finiquito acompañado, de fecha 28 de diciembre de 2020. Por lo anterior, y atendida la base de cálculo ya señalada, se le adeudan \$176.050.- (Ciento setenta y seis mil cincuenta pesos) por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, y \$1.936.546.- (Un millón novecientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos) por concepto de indemnización por años de servicio. Lo anterior atendido a que según la base de cálculo señalada por el tribunal la indemnización por años de servicio correspondía a \$15.104.463.- (Quince millones ciento cuatro mil cuatrocientos sesenta y



tres), y en el finiquito solo se pagó el monto de \$13.167.917.- (Trece millones ciento sesenta y siete mil novecientos diecisiete pesos).

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto respecto de la remuneración que se consideró como base de cálculo para la determinación de las indemnizaciones originadas con ocasión del despido, cabe hacer presente que tales montos no pueden ser aplicables para efectos remuneratorios de los meses en que se ha mantenido la emergencia sanitaria. Lo anterior debido a que, las remuneraciones pagadas en el periodo posterior a marzo del año 2020 obedecieron a los servicios que efectivamente se pudieron prestar, en consideración a la contingencia sanitaria. En este sentido, resulta plausible corregir la base de cálculo para efectos indemnizatorios considerando los meses anteriores a la crisis sanitaria, a fin de no perjudicar a los trabajadores que en situaciones distintas habrían recibido una indemnización mayor, acorde a sus ingresos en tiempos normales. Por el contrario, resulta improcedente esta corrección respecto de los ingresos de los trabajadores generados durante la crisis, ya que ellos obedecen a las condiciones contractuales pactadas, acuerdos entre el empleador y los trabajadores e imposibilidad de prestar servicios debido a actos de autoridad en virtud de la protección a la salud de las personas. Así las cosas, no es posible exigir a la demandada el pago de remuneraciones en un monto igual al que se devengaba con anterioridad a la crisis sanitaria, cuando efectivamente no se estaban prestando los servicios en iguales condiciones. En tal sentido, la reducción de remuneraciones no puede calificarse de arbitraria como pretende la demandante, pues obedece a la imposibilidad de que los demandantes prestaran servicios en condiciones habituales de funcionamiento.

Así las cosas, la reducción del monto de las remuneraciones se ajusta a derecho en cuanto es una expresión de la realidad en que se encontraba la industria del “*retail*” presencial, lo cual no es imputable a la demandada. Tampoco es exigible, como sostiene la demandada, la mantención de una remuneración igual al promedio de los ingresos previos a la crisis, cuando no existe pacto ni obligación legal en dicho sentido. Adicionalmente, y a diferencia de lo que ocurre con la base de cálculo indemnizatoria, al no existir una norma que obligue a la demandada a mantener la remuneración variable de los trabajadores durante el cierre del comercio por acto de autoridad, tampoco existe una forma de



determinación sobre que base debiera calcularse la pretendida mantención de remuneraciones. La demandante pretende aplicar un promedio de 3 meses anteriores a la crisis sanitaria, sin explicar en ningún caso como concluye tal forma de cálculo ni el fundamento legal para utilizarlo. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se rechazará la solicitud de pago de diferencia de remuneraciones.

Consecuentemente se rechazará la demanda de nulidad del despido, debido a que las cotizaciones previsionales fueron pagadas conforme a las remuneraciones efectivamente percibidas durante el año 2020. Por ello, no existe reproche en este sentido, ya que, de acuerdo con los documentos acompañados, los montos imponibles de los comprobantes de pago de PreviRed coinciden con las liquidaciones de remuneraciones ya analizadas, no existiendo deuda para ninguno de los trabajadores.

**QUINTO:** Que, respecto a la justificación del despido, conforme al art. 454 N°1 del Código del Trabajo, corresponde al empleador acreditar los hechos contenidos en la carta de aviso, no pudiendo agregar hechos nuevos a los contenidos en dicha comunicación.

Al respecto se ha tenido como pacífico que el despido de todos los trabajadores ocurrió el 17 de diciembre de 2020, por la causal del art. 161 inc. 1. En todos los casos la carta de aviso de despido es de igual tenor, y se funda en los siguientes hechos:

- (i) Reducción sustancial de ventas e ingresos como consecuencia directa de la disminución de funcionamiento de tiendas paris en todo Chile
- (ii) Cierre generalizado de los establecimientos
- (iii) Abrupta y exponencial caída en las ventas generada por las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria
- (iv) Cierre de tiendas Paris en centros comerciales y malls
- (v) Mantención del cierre de tiendas por muchos meses
- (vi) Empresas del comercio son de las actividades económicas mas afectadas
- (vii) Actividad declarada como no esencial, impedimento de funcionamiento
- (viii) Es económicamente indispensable para la compañía cerrar definitivamente la tienda Ahumada



Analizados los documentos de prueba, resulta evidente que la demandada se ha centrado en acompañar antecedentes relativos a la base de cálculo de las indemnizaciones que correspondían a los trabajadores, y no acompañó ningún documento que acreditara los hechos descritos en las cartas de aviso de despido. Al efecto, solo se incorporó como prueba noticias de medios electrónicos como La Tercera, El economista América, diario El Pulso e Instoreview. En ellos se relatan condiciones generales relativas al comercio y la crisis sanitaria, como el desplome de la actividad económica, el cierre de locales y centros comerciales y las pérdidas para el sector del retail. Con estos antecedentes, solo es posible tener por probado el punto (ii) anteriormente detallado, esto es el cierre generalizado de los establecimientos de comercio producto de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria.

A mayor abundamiento, el punto (i) ha sido descartado por el hecho de que la demandada no acompañó los estados de resultado ordenados exhibir, y que la propia testigo señalo como fuentes de la existencia de problemas económicos en la tienda.

Adicionalmente se ofreció prueba testimonial. La testigo presentada indicó que se despidió a la mayoría del personal por los malos resultados de la tienda a nivel gerencial, ya que tenía más gastos que ingresos. Justifico tal hecho en que vio los estados de resultado, que no fueron exhibidos a los trabajadores. Sin embargo, este asunto no fue señalado en la carta de aviso de despido, ya que en ninguna parte se indica que los estados de resultado dan cuenta de resultados negativos en la tienda que hicieran necesario su cierre, por tener más costos que ingresos.

Producto de lo anterior, y habiéndose acreditado únicamente que las tiendas y el comercio se mantuvo cerrado en el año 2020, no resulta justificado el despido, al tenor del contenido de la carta de aviso entregada a cada uno de los trabajadores demandantes. En consecuencia, se declara que el despido del que fueron objeto los demandantes fue improcedente, debiendo pagarse por parte de la demandada el incremento del 30% de la indemnización por años de servicio a cada uno de los actores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 168 letra a) del Código del Trabajo, y calculándose esta conforme a la base de cálculo ya expresada en el considerando tercero: Para la trabajadora Ana Cabello \$1.518.986.- (Un millón quinientos dieciocho mil novecientos ochenta y seis pesos); para la trabajadora Ingrid Bañares \$3.256.503.- (Tres millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos tres pesos); para la trabajadora Iris Sanhueza \$6.798.386.- (Seis millones



setecientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos) y finalmente para el trabajador Sergio Becerra, el monto de \$4.531.339.- (Cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos).

**SEXTO:** Que, se ha reclamado la existencia de deudas por concepto de feriado legal y proporcional de todos los demandados. Sin embargo, también consta en finiquitos que en cada caso se pagó por parte de la demandada ciertos montos que comprendían el concepto de feriado. No obstante, no se ha incorporado prueba relativa al otorgamiento o pago de compensación del feriado por parte de la demandada, sumado a que se ha presumido como efectivo el contenido de la demanda en relación con los hechos a probar, debido a la falta de comparecencia del representante legal de la demandada a absolver posiciones. Por lo anterior, se tendrá como efectivo que se adeudaban a cada trabajador 2 periodos de feriados (15 días hábiles cada uno) y los días que se indican de feriado proporcional. Para efectos del pago se efectuará el cálculo con base en el monto de remuneración ya determinado para cada trabajador y se descontará el monto pagado en cada finiquito.

1. Ana Cabello 30 días hábiles de feriado legal, más 3,75 días de feriado proporcional, los que contados a partir de la fecha del despido equivalen a 33,75 días hábiles y 49,75 días corridos. Calculados según el monto de la remuneración para efectos indemnizatorios fijada por el tribunal arrojan un monto de \$1.049.577.- (Un millón cuarenta y nueve mil quinientos setenta y siete). No obstante, según finiquito el empleador pagó la suma de \$438.666.- (Cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos) al momento del despido. Por lo anterior, el saldo que se ordenará pagar a la demandada por concepto de feriado legal y proporcional será de \$610.911.- (Seiscientos diez mil novecientos once pesos)
2. Ingrid Bañares 30 días hábiles de feriado legal, más 13,125 días de feriado proporcional, los que contados a partir de la fecha del despido equivalen a 43,125 días hábiles y a 63,125 días corridos. Calculados según el monto de la remuneración para efectos indemnizatorios fijada por el tribunal arrojan un monto de \$2.076.432.- (Dos millones setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos). No obstante, según finiquito el empleador pagó la suma de \$550.752.- (Quinientos cincuenta mil



setecientos cincuenta y dos pesos) al momento del despido. Por lo anterior, el saldo que se ordenará pagar a la demandada por concepto de feriado legal y proporcional será de \$1.525.680.- (Un millón quinientos veinticinco mil seiscientos ochenta pesos).

3. Iris Sanhueza 30 días hábiles de feriado legal, más 8,75 días de feriado proporcional, los que contados a partir de la fecha del despido equivalen a 38,75 días hábiles y 56,75 días corridos. Calculados según el monto de la remuneración para efectos indemnizatorios fijada por el tribunal arrojan un monto de \$3.897.055.- (Tres millones ochocientos noventa y siete mil cincuenta y cinco pesos). No obstante, según finiquito el empleador pagó la suma de \$458.487.- (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete) al momento del despido. Por lo anterior, el saldo que se ordenará pagar a la demandada por concepto de feriado legal y proporcional será de \$3.438.568.- (Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos)
4. Sergio Becerra 30 días hábiles de feriado legal, más 11,875 días de feriado proporcional, los que contados a partir de la fecha del despido equivalen a 41,875 días hábiles y 61,875 días corridos. Calculados según el monto de la remuneración para efectos indemnizatorios fijada por el tribunal arrojan un monto de \$2.832.087.- (Dos millones ochocientos treinta y dos mil ochenta y siete pesos). No obstante, según finiquito el empleador pagó la suma de \$354.906.- (Trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos seis pesos) al momento del despido. Por lo anterior, el saldo que se ordenará pagar a la demandada por concepto de feriado legal y proporcional será de \$2.477.181.- (Dos millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento ochenta y un pesos).

**SÉPTIMO:** Que, también se solicitó la devolución del descuento efectuado por el empleador al momento del finiquito, respecto de los demandantes Ingrid Bañares e Iris Sanhueza. Al respecto se tuvo como un hecho pacífico el descuento efectuado por aporte del empleador al seguro de cesantía, en el caso de Ingrid Bañares por \$1.774.008.- (Un millón setecientos setenta y cuatro mil ocho pesos) y en el caso de Iris Sanhueza la suma de \$3.224.803.- (Tres millones doscientos veinticuatro mil ochocientos tres pesos).



En atención a que el art. 13 de la ley N°19.728 dispone la procedencia de dicho descuento en el caso de despido por la causal del art. 161 inc. 1, y teniendo en cuenta que en autos se ha declarado improcedente la aplicación de dicha causal, se accederá a lo solicitado, por haber dejado de existir en la especie el fundamento legal que habilitaba al empleador para tal deducción, toda vez que el despido es improcedente.

Por lo anterior, se ordenará el pago de los montos descontados por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, según el detalle ya realizado.

**OCTAVO:** Que, el resto de la prueba rendida, consistente en noticias sobre modificaciones a las restricciones de desplazamiento, comunicados de repartos de utilidades de Cencosud S.A. y noticias respecto a este retiro de utilidades en nada altera lo resuelto, pues como se señaló, el despido no ha sido acreditado por la demandada de acuerdo a los hechos contenidos en la comunicación de aviso de despido, no siendo necesario acreditar hechos diversos por los demandantes respecto a la situación financiera de la empresa. En cuanto a los cuadros explicativos sobre cómo se arribó a la base de cálculo de cada trabajador no desvirtúa lo resuelto, ya que solo da cuenta del uso de los meses posteriores al inicio de la crisis sanitaria para el cálculo de las remuneraciones utilizadas para efectos indemnizatorios.

**NOVENO:** Que, las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda

**DÉCIMO:** Que, no habiendo sido totalmente vencida ninguna de las partes, cada una pagará sus costas.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en los arts. 54, 63, 67, 71, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 432, 453 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables se declara:

- I- Que **se acoge parcialmente** la demanda interpuesta por ANA CABELLO MANRÍQUEZ; INGRID BAÑARES HUILIÑIR; IRIS SANHUEZA



MALVERDE y SERGIO BECERRA IBACACHE en contra de PARIS ADMINISTRADORA LTDA.

II- Que la base de cálculo para efectos indemnizatorios de los demandantes es la siguiente:

1. ANA CABELLO MANRIQUEZ: \$632.911.- (Seiscientos treinta y dos mil novecientos once pesos).
2. INGRID BAÑARES HUILIÑIR: \$986.819.- (Novecientos ochenta y seis mil ochocientos diecinueve pesos).
3. IRIS SANHUEZA MALVERDE: \$2.060.117.- (Dos millones sesenta mil ciento diecisiete pesos).
4. SERGIO BECERRA IBACACHE: \$1.373.133.- (Un millón trescientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos).

III- Que el despido de los actores ya individualizados fue improcedente. Por lo anterior la demandada PARIS ADMINISTRADORA LTDA. Deberá pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas, por los conceptos que se indican:

1. ANA CABELLO MANRIQUEZ:
  - i. Por concepto de diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo \$26.406.- (Veintiséis mil cuatrocientos seis pesos);
  - ii. Por concepto de diferencia en la indemnización por años de servicio \$211.248.- (Doscientos once mil doscientos cuarenta y ocho pesos);
  - iii. Por diferencia de feriado legal y proporcional \$610.911.- (Seiscientos diez mil novecientos once pesos);
  - iv. Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio 1.518.986.- (Un millón quinientos dieciocho mil novecientos ochenta y seis pesos).
2. INGRID BAÑARES HUILIÑIR:
  - i. Por concepto de diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo \$114.996.- (Ciento catorce mil novecientos noventa y seis pesos);



- ii. Por concepto de diferencia en la indemnización por años de servicio \$1.264.956.- (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos);
  - iii. Por diferencia de feriado legal y proporcional \$1.525.680.- (Un millón quinientos veinticinco mil seiscientos ochenta pesos);
  - iv. Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio \$3.256.503.- (Tres millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos tres pesos);
  - v. Por concepto de devolución del descuento efectuado por aporte del empleador al seguro de cesantía \$1.774.008.- (Un millón setecientos setenta y cuatro mil ocho pesos).
3. IRIS SANHUEZA MALVERDE:
- i. Por concepto de diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo \$429.175.- (Cuatrocientos veintinueve mil ciento setenta y cinco pesos);
  - ii. Por concepto de diferencia en la indemnización por años de servicio \$4.720.929.- (Cuatro millones setecientos veinte mil nove cientos veintinueve pesos);
  - iii. Por diferencia de feriado legal y proporcional \$3.438.568.- (Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos);
  - iv. Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio \$6.798.386.- (Seis millones setecientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos);
  - v. Por concepto de devolución del descuento efectuado por aporte del empleador al seguro de cesantía \$3.224.803.- (Tres millones doscientos veinticuatro mil ochocientos tres pesos).
4. SERGIO BECERRA IBACACHE:
- i. Por concepto de diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo \$176.050.- (Ciento setenta y seis mil cincuenta pesos);



- ii. Por concepto de diferencia en la indemnización por años de servicio \$1.936.546.- (Un millón novecientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos);
- iii. Por diferencia de feriado legal y proporcional \$2.477.181.- (Dos millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento ochenta y un pesos);
- iv. Por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio \$4.531.339.- (Cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos).

- IV- Que las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- V- Que **se rechaza** en todo lo demás la demanda.
- VI- Que cada parte pagará sus costas.
- VII- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-1144-2021

RUC: 20-4-0321965-4

Resolvió don GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÓRDENES, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la presente sentencia.

